



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por EDELMIRA VILLADA ARIAS contra LA SUCESION DE JESUS ANTONIO VILLADA CARMONA, encuentra el Despacho que el 26 de julio de 2021 ingresó al correo institucional de este Juzgado, un memorial en el cual la señora Apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y, en forma subsidiaria recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 16 de julio de 2026, en el que se inadmitió la demanda ejecutiva. Además, presenta escrito con el que pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la misma calenda.

Visto lo anterior, se advierte en cuanto al recurso de reposición, que el artículo 63 del CPL, consagra: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuanto se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. Subrayas fuera de texto.

El auto que ahora se pretende recurrir proferido por este Juzgado el 16 de julio de 2021, tiene la naturaleza de ser un auto de sustanciación y en éste se inadmitió la demanda y exigió el cumplimiento de requisitos, con ocasión del control de admisión de la demanda, previo a decidir respecto a librar o no mandamiento de pago; es decir, se trató de pronunciamiento emitido por este Despacho para impulsar el trámite de la actuación y no se trató de un auto interlocutorio que decidiera de fondo, tuviera fuerza de sentencia o definiera una situación jurídica.

Además, ahondando en la posible procedencia de los recursos formulados, tenemos que, como ya se indicó, fue emitido el 16 de julio de 2021; y, notificado por Estados del día 19 de mismo mes y año. Lo anterior inquieta al Despacho en cuanto a si la formulación de las impugnaciones se realizó en la oportunidad legal para la interposición de la reposición pretendida.

Se encuentra entonces que, al consultar la norma reglamentaria de la oportunidad procesal para formular el recurso de reposición en los procesos laborales, esto es, el artículo 63 del C. de P. L. y de la S. S., regula:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En el texto de la norma citada, luce claro que el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios y debe presentarse ante el mismo funcionario que dictó la decisión, pero en el término de dos (02) días siguientes a la notificación por estados del indicado proveído. En vista de lo anterior, el recurso de reposición formulado por la recurrente, es improcedente y extemporáneo. Lo anterior, porque se interpuso frente a un auto de sustanciación y además se hizo el quinto (5) día de la notificación por Estados del auto que inadmitió la demanda ejecutiva. En consecuencia, el Despacho no procederá a efectuar el estudio de tal impugnación.

Seguidamente; y, en lo referente al recurso subsidiario de apelación que igualmente fue interpuesto por la señora apoderada de la ejecutante, en contra del auto que inadmitió la demanda el 16 de julio de 2021, advierte el despacho que la providencia antes descrita no hace parte del listado consagrado taxativamente en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, en el que se relacionan los autos proferidos en primera instancia que son agraciados con el recurso de apelación, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora será NEGADO.

Seguidamente encuentra el despacho que en auto proferido el 16 de julio de 2021, se le devolvió la demanda a la parte actora, para que cumpliera los requisitos de admisión allí señalados.

Respecto al indicado cumplimiento de los requisitos de admisión, tenemos que dichas exigencias no fueron cumplidas con el escrito de subsanación de requisito dentro del término legal e improrrogable establecido por el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., puesto que:

- Habiéndose solicitado por el Despacho que se enlistara de manera clara, completa y precisa, definiendo su vocación hereditaria para ser demandado,

cada uno de los herederos o legatarios determinados, presentó lista simple de nombres de los herederos de la sucesión de ANTONIO VILLADA CARMONA, pero en el mismo escrito incluye una NOTA donde manifiesta desconocer la dirección de los “demás herederos” (aclarando que no se trata de los indeterminados) y solicita su emplazamiento; lo así informado ofrece imprecisión al Despacho respecto de los herederos determinados que componen el proceso sucesorio del señor VILLADA CARMONA, y frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago.

- Persiste incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, porque cuando la apoderada manifiesta que el Albacea dejó de pagar 14 mesadas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010 más 2 mesadas adicionales de la misma anualidad, pero a su vez señala que se trata de 9 mesadas a razón de \$781.242 cada una y las cuantifica en la suma total de \$6.639.471, por lo que, al realizar la operación matemática, a razón de \$781.242 da como resultado un total de 8.49 mesadas adeudadas.
- No indicó al Despacho como le fue solicitado, la edad y ocupación, de la totalidad de los hijos comunes de la demandante y el fallecido señor OSCAR VILLADA PULGARIN, OSCAR ANDRES, NATALIA y YURANI VILLADA VILLADA, se pronunció solo respecto de las hijas, señalando que son mayores de edad, plenamente capaces, que renunciaron a su derecho y que por ello el derecho a la pensión de sobreviviente se consolidó en cabeza de la madre, sin que pueda el Despacho inferir de tal información el momento efectivo en que cesó el derecho a la pensión de sobrevivientes de los señores OSCAR ANDRES, NATALIA y YURANI VILLADA VILLADA.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenará el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR las réplicas formuladas por la parte actora y en su lugar mantener en firme las reflexiones y decisiones tomadas en el auto que antecede.

Segundo: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral que se intentó promover en nombre de EDELMIRA VILLADA ARIAS, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a los requisitos ordenados por el Despacho.

Tercero: En consecuencia, se **ordena** el **archivo** del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose, previa salida del sistema de gestión judicial.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 059 fijados en la secretaría del despacho, hoy
09 de agosto de 2021 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d964a123f582e47c121b2a9064b84d3a2c6569932da5147831e44485a4ac34

Documento generado en 04/08/2021 06:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**